

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Seidensticker Española, S. A.», de Tarragona, por Decreto 2267/1965, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1965), y ampliaciones posteriores, en el sentido de que los tejidos a importar puedan ser los siguientes:

Tejido de algodón 100 por 100.

Tejido mixto de algodón y fibras sintéticas, en cualquier proporción, siempre que tengan más del 50 por 100 de algodón y que quede asegurado que coincide con el utilizado en la confección de las prendas exportadas.

Tanto el tejido de algodón 100 por 100 como el mixto podrán importarse en anchos de 90 centímetros o de 110 centímetros, y con un peso que puede oscilar de 120 gramos a 250 gramos por metro cuadrado.

El resto de los términos y condiciones de la concesión, incluidos la cantidad a datar en la cuenta según el tipo de prenda y el ancho del tejido, así como porcentaje de subproductos, continuarán en vigor sin modificación alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dtos. guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2º de agosto de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,610	69,820
1 dólar canadiense	64,612	64,807
1 franco francés	12,553	12,595
1 libra esterlina	166,862	168,352
1 franco suizo	16,181	16,229
100 francos belgas (*)	138,224	138,641
1 marco alemán	17,508	17,580
100 liras italianas	11,098	11,121
1 florin holandés	19,219	19,277
1 corona sueca	13,452	13,492
1 corona danesa	9,247	9,274
1 corona noruega	9,744	9,773
1 marco finlandés	16,551	16,600
100 shellings austriacos	269,638	270,452
100 escudos portugueses	244,200	244,997

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de julio de 1969 por la que se dictan normas sobre convalidación a efectos civiles de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra.

Ilmos. Sres.: Los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962 dictaron normas sobre la convalidación a efectos civiles de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia y en el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra. Parece aconsejable, dentro del contexto total de la ordenación general de la enseñanza del periodismo, regular con carácter uniforme, de acuerdo con dichas disposi-

ciones y para la aplicación y desarrollo de lo en ellas establecido, las condiciones necesarias para la mencionada convalidación en la Escuela Oficial de Periodismo de los estudios realizados en los indicados Centros.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 11 del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y en el artículo 10 del Decreto de 8 de septiembre de 1962, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Escuela de Periodismo de la Iglesia y el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra, de conformidad con las disposiciones vigentes, se regirán en todo lo relativo a sistemas docentes, gobierno, organización interna y nombramiento de Profesores por los acuerdos que respectivamente adopten la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social o la Junta de Gobierno de la indicada Universidad.

Art. 2.º Para que los títulos expedidos por dichos Centros tengan validez profesional a efectos civiles para toda clase de publicaciones, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La jerarquía eclesiástica y la Junta de Gobierno de la Universidad de Navarra designarán a los Profesores de sus respectivos Centros, dando conocimiento de ello al Ministerio de Información y Turismo, a los efectos determinados en el artículo cuarto a) del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y en el artículo tercero a) del Decreto de 8 de septiembre de 1962. Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de entrada en el Registro General del Departamento sin que el Ministerio haya hecho objeción a las designaciones, se considerarán firmes los nombramientos realizados.

b) Los referidos Centros pondrán en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo los Planes de estudios, las listas de los alumnos admitidos en cada curso, y las demás circunstancias de interés para el desarrollo de las enseñanzas. Los Planes de estudio y las materias que se cursen habrán de ser similares a los que rigen para la Escuela.

c) Los alumnos titulados en dichos Centros habrán de aprobar un examen de conjunto en la forma y condiciones que en esta Orden se determinan.

d) Los alumnos que aspiren a realizar el examen de conjunto lo solicitarán a la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid y abonarán los derechos de examen final de grado que se hayan establecido para éste.

Los interesados acompañarán a la instancia de solicitud el documento que acredite estar en posesión del título suficiente para el ingreso en las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores y certificación expedida por la Secretaría del Centro, con el visto bueno del Director, en la que conste el expediente académico y las calificaciones obtenidas. A la documentación antedicha deberá unirse un ejemplar de la tesina o trabajo fin de carrera que versará sobre materias cursadas en la misma, enfocadas con criterio periodístico, y estará debidamente documentado, con expresión de las fuentes que se han utilizado en su redacción. La tesina habrá de ser aprobada por el Tribunal antes de iniciarse los ejercicios del examen de conjunto.

Art. 3.º El examen de conjunto se realizará ante un Tribunal de cinco miembros, compuesto por un Presidente, designado horeamente por el Ministro de Información y Turismo, y como Vocales, por dos Profesores de la Escuela Oficial de Periodismo, a propuesta del Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, y dos Profesores del Centro de Enseñanza de que se trate, designados por la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social para la Escuela de Periodismo de la Iglesia y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Navarra para el Instituto de Periodismo. Actuará como Secretario de actas del Tribunal el Secretario de la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid o quien reglamentariamente lo sustituya.

Art. 4.º Durante la primera decena del mes de junio la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social o la Junta de Gobierno de la Universidad de Navarra, en los respectivos casos, harán propuesta al Ministerio de Información y Turismo de los Profesores titulares y suplentes que han de formar parte del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto de 7 de septiembre de 1960 y en el artículo 9.º del Decreto de 8 de septiembre de 1962.

Art. 5.º El examen de conjunto, que se celebrará en la ciudad en que radique el Centro de que se trate, tendrá lugar en dos convocatorias dentro de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Art. 6.º En la primera decena de los meses de junio y septiembre los Centros deberán enviar a la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid la documentación referida en el artículo segundo, apartado d), de esta Orden.

Las fechas de exámenes serán:

a) En la Escuela de Periodismo de la Iglesia durante la segunda quincena de los meses de junio y septiembre.

b) En el Instituto de Periodismo de la Universidad de Navarra durante los últimos días de los meses de junio y septiembre, pudiendo utilizarse también las fechas que fueran necesarias para su terminación en los meses de julio y octubre.